

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

ÁNGEL BADILLO OTERO
Recurrido

v.

REAL LEGACY ASSURANCE y
OTROS
Peticionarios

KLCE202101465

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior
de Bayamón

Caso Núm.
BY2020CV01423

Sobre:
Accidente de
Tránsito

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2022.

Comparece la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico (la Asociación o peticionaria), solicitando la revocación de una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (TPI), el 3 de noviembre de 2021. Mediante dicho dictamen el foro primario declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por la Asociación, en la que esta parte había solicitado la desestimación de la causa de acción presentada por el señor Ángel Badillo Otero, (señor Badillo Otero o recurrido).

En específico, la Asociación sostuvo que procedía la desestimación de la reclamación en su contra, puesto que el recurrido no radicó oportunamente el Formulario de Reclamación (Proof of Claim) correspondiente.

I. Resumen del tracto procesal

Limitándonos a exponer solo los asuntos procesales pertinentes, el 19 de marzo de 2020, el señor Badillo Otero incoó una *Demanda* contra

varios demandados, entre ellos la parte aquí peticionaria, sobre daños y perjuicios, como consecuencia de un accidente de tránsito causado por un vehículo Acura TLX 2015, tablilla IOW-928, el 22 de marzo de 2018. En síntesis, alegó que al momento de los hechos el conductor se dio a la fuga, por lo que no se pudo identificar a la persona que manejaba dicho vehículo. Sin embargo, aseveró que de una búsqueda en los sistemas del Estado Libre Asociado surgió que, al momento del accidente, la compañía aseguradora de dicho vehículo era Real Legacy Assurance, Inc. (la Aseguradora) y que su asegurado era el señor Luis A. Ortiz Santiago. En virtud de lo anterior, y debido a que la Aseguradora se encontraba en proceso de liquidación, el recurrido incluyó como codemandada a la Asociación en la demanda de epígrafe.

En respuesta, el 10 de julio de 2020, la Asociación, como sucesora en interés de la Aseguradora, sin someterse a la jurisdicción del TPI, solicitó la desestimación de la reclamación en su contra, aduciendo que el recurrido no había radicado el correspondiente Formulario de Reclamación (Proof of Claim) ante la Oficina del Liquidador Auxiliar del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Sostuvo que conforme a la Ley Especial del Código de Seguros y a la Orden de Liquidación emitida por el TPI el 18 de enero de 2019, la comparecencia de la Asociación al pleito no ocurría de forma automática, sino que, a tono con la mencionada Orden, su comparecencia dependía de que se hubiese presentado dicho formulario y, que se tratara de una reclamación cubierta por la Aseguradora. En vista de ello, y ante la alegada ausencia de radicación del “Proof of Claim”, la peticionaria arguyó que procedía la desestimación con perjuicio de la demanda, por dejar de exponer una reclamación que justificara un remedio.

En reacción, el 17 de julio de 2020, el señor Badillo Otero presentó una breve *Moción en oposición a Moción de Desestimación*. En esta se limitó a alegar que, contrario a lo afirmado por la Asociación, sí había presentado

el Formulario de Reclamación pertinente, el 25 de marzo de 2019, dentro del término de los noventa días de emitida la Orden de Liquidación.¹

Vistas ambas mociones, el TPI emitió una *Orden* el 23 de julio de 2020, declarando No Ha Lugar la moción de desestimación.

Inconforme, el 6 de agosto de 2020, la peticionaria presentó una solicitud de reconsideración, reiterando las razones por las cuales procede la desestimación de la demanda. A su vez, el 3 de septiembre de 2020, el recurrido presentó escrito en oposición a reconsideración.

No obstante, y por causa de que el TPI no había resuelto aún la moción de reconsideración pendiente, el 5 de abril de 2021, la Asociación presentó una *Moción urgente reiterando moción de reconsideración y otros extremos*. Es a través de esta moción que por primera vez la Asociación alegó que el recurrido indujo a error al TPI al supuestamente no anejar cierta comunicación de la Oficina del Comisionado de Seguros. En específico, la Asociación arguyó que el recurrido no incluyó en su oposición a moción de desestimación una misiva del 30 de agosto de 2019, que le fue enviada por la señora Yamil Ortiz, Supervisora de Reclamaciones de la liquidación de la Aseguradora, de la cual surgía que se le devolvía el original del Formulario de Reclamación que había presentado, por estar incompleto, concediéndole un término de 10 días para suplir la información necesaria. Añadió que, por el recurrido no haber cumplido con el término dispuesto para completar la información requerida, se catalogó la reclamación de este como una tardía, reteniéndola el Liquidador, por tanto, no fue referida a la Asociación. En consecuencia, arguyó que el TPI carecía de jurisdicción sobre la Asociación, razón por la cual la reclamación debía ser desestimada.

En respuesta, el 21 de abril de 2021, el recurrido presentó escrito en oposición. Sostuvo que fue a través de la *Moción urgente reiterando moción de reconsideración y otros extremos* presentada por la Asociación

¹ Véase págs. 43–111 del Apéndice.

que por primera vez tuvo acceso al documento referente a la devolución del Formulario de Reclamación. Aseveró que la documentación incluida por la Asociación no servía para acreditar el envío de la referida misiva donde presuntamente se devolvió el *Proof of Claim*, además de que tampoco fue recibido. En consecuencia, solicitó que se declarara No Ha Lugar la moción de desestimación.

Visto lo anterior, el TPI declaró No Ha Lugar la petición de reconsideración presentada por la peticionaria, mediante *Orden* del 3 de noviembre de 2021. Es de dicha determinación de la cual recurre ante nosotros la Asociación, imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón al determinar NO HA LUGAR a la Moción de Reconsideración presentada por la AGSM, en la cual solicitó la desestimación de la reclamación por no haberse presentado el oportuno Formulario de Reclamación requerido por ley.

Por su parte, el recurrido presentó su alegato en oposición.

II. Exposición de Derecho

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de

razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

En concordancia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari*. Tal delimitación a nuestro ejercicio de revisión a instancias específicas tiene como propósito “evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*, 202 DPR 478 (2019).

En la tarea de determinar sobre la expedición de este recurso discrecional, el Tribunal de Apelaciones se ha de valer de lo dispuesto por la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40; *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, en la pág. 712.

Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la citada Regla 40, es determinante por sí, para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró*, supra.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Luego de haber evaluado el dictamen recurrido, la etapa procesal donde se encuentra y los argumentos de las partes a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, estos no nos mueven a ejercer nuestra función discrecional para intervenir con el dictamen recurrido.

Por una parte, examinada la demanda en la forma más favorable al recurrido, y resolviendo toda duda a su favor, según nos lo exige la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, no podemos concluir que la reclamación no justifica la concesión de un remedio.

Específicamente, visto que se ha levantado una controversia sobre el recibo o no por parte de la recurrida de una comunicación que presuntamente le fue enviada por la Oficina del Comisionado de Seguros, sobre el *Proof of Claim*, el asunto trasciende o desborda los propósitos de la moción de desestimación. Es decir, tales controversias no son susceptibles de ser dilucidadas a partir de la sola lectura de las alegaciones contenidas en la demanda, de cuya veracidad debemos partir en esta etapa de los procesos, y por ello corresponde denegar.

IV. Parte dispositiva

Por lo expuesto, denegamos la expedición del recurso presentado ante nuestra consideración.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones